

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0149/2021.

**EXPEDIENTE: 0157/2020 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0149/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el Juicio de Nulidad **0157/2020**, relativo al juicio promovido por **EL RECURRENTE**, en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el promovente ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

*“...En otro orden, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el tres de noviembre del año en curso, el escrito de *********, quien demanda la nulidad de (sic) resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo **SMN/OBR/PA/002/2020**, por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, en donde se ordenó al promovente la demolición total de la construcción de dos muros de concreto ubicados en la Calle ********* sin número, por incumplir con la normatividad en materia de construcción y seguridad estructural.*

Al respecto, el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que: “Sólo podrán

demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”, en ese sentido el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene el gobernado para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo, por su parte el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad en razón de su particular posición frente al orden jurídico nacional; sin embargo cuando se trate de la relación de actividades reglamentadas, no basta con el que el promovente argumente haber resentido alguna afectación en su esfera jurídica producto de la emisión del acto de autoridad, sino que, se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, como lo indica la jurisprudencia, de la Novena Época con Número de Registro: 172000 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007 (...) “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLA RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” (...)

En el caso concreto, el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo SMN/OBR/PA/002/2020, se encuentra relacionado la realización de una actividad reglamentada, para cuya realización se requiere permiso o autorización emitida por autoridad competente; esto es así, pues el motivo de la emisión del acto administrativo mencionado, fue que le promovente realizó la construcción de dos muros de concreto ubicados en la ***** sin número, Nazareno Etla, Oaxaca, **sin contar con el permiso para ello**; en ese sentido, el artículo 35 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, dispone: “LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, EN SU CASO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS A CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REGULARIZAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SU PREDIOS”. De donde se advierte, que toda construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición en una edificación deberá contar con licencia de construcción emitida por el Ayuntamiento Municipal que se trate; por lo que, el promovente, debió de acompañar a su demanda de nulidad, el o los documentos con los que acreditara contar con la licencia de construcción correspondiente para tenerle por acreditado su interés jurídico en el presente juicio.

Sin embargo, el promovente **no exhibió** la documental con la que acreditara tener la autorización de la autoridad municipal, para realizar la construcción de dos muros de concreto ubicados en la Calle ***** sin número, Nazareno Etla, Oaxaca, máxime que en el capítulo de hechos de su demanda, manifiesta que no cuenta con dicha licencia de construcción en razón de que la población de Nazareno Etla se rige por Sistemas Normativos Internos por lo que es una práctica común que no se pida ese tipo de documentos para realizar una construcción de ese tipo, manifestación que al constituir una confesión expresa hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia.

Sin que sea procedente requerirle la exhibición de dicha licencia de construcción, pues es obligación del promovente la exhibición de los documentos con lo que acredite sus pretensiones, tal y como lo señala la jurisprudencia de las Novena Época, con número de Registro: 164989, sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010 (...) “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS” (...)

*En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, con fundamento en el artículo 182 fracción I de la Ley citada, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD** promovida por ***** y una vez que cause estado esta determinación, remítase mediante oficio el presente asunto al **archivo general de este Tribunal** como asunto totalmente concluido...”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0157/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” -----

TERCERO. El recurrente señala en su único agravio, que la resolución que impugna no es correcta, porque no analizó correctamente su escrito de demanda de nulidad que presentó en contra de la resolución de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte emitida en el expediente administrativo SMN/OBR/PA/002/2020 por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca, donde ordenó al ahora recurrente la demolición total de la construcción de dos muros de concreto ubicado en su propiedad, supuestamente por incumplir con la normatividad en materia de construcción y seguridad estructural. -----

Motivo por el cuál la Sala de Primera Instancia desechó su demanda, ya que no estudió el fondo del asunto, dado que como lo manifestó en su demanda es poseedor del predio donde construyó los muros que la autoridad municipal ordenó demoler; careciendo de toda legalidad, al no encontrarse fundada ni motivada, al no tomar en cuenta que el Honorable Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca se rige por el sistema de usos y costumbres y, que el representante legal de dicho Ayuntamiento es el Síndico Municipal, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que resulta incorrecto que el representante legal del Municipio sea la Presidenta Municipal y que la misma tenga atribuciones para dictar resolución como lo fundamenta en su resolución en términos del artículo 68, fracción VI de la misma Ley Orgánica, el cual no es aplicable en el caso. -----

Agrega el recurrente que, le causa agravio el desechamiento de la demanda al no existir dentro de la estructura del Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca, la figura de ejecutor o verificador, violando con su proceder los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como lo es

la seguridad jurídica del debido proceso y al no tomar en cuenta que en la población de Nazareno Etla, Oaxaca, al registrarse por usos y costumbres es innecesario que las personas acudan a solicitar permiso para la construcción a la autoridad municipal, es por eso que los albañiles de ese lugar trabajan sin requerir la licencia de mérito, ya que de existir este requisito los mismos estarían incurriendo en una falta y todo se basa en el bando de policía y gobierno, el cual no se ha publicado por la autoridad correspondiente. - - - - -

Ahora, para tener claridad del acto que impugna el ahora recurrente, se transcribe para su estudio, que dice: - - - - -

*“...En otro orden, se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el tres de noviembre del año en curso, el escrito de ***** , quien demanda la nulidad de (sic) resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo **SMN/OBR/PA/002/2020**, por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAZARENO ETLA, OAXACA**, en donde se ordenó al promovente la demolición total de la construcción de dos muros de concreto ubicados en la Calle ***** sin número, por incumplir con la normatividad en materia de construcción y seguridad estructural.*

*Al respecto, el artículo 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que: “Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”, en ese sentido el **interés jurídico** debe entenderse como aquella facultad que tiene el gobernado para solicitar la nulidad de un acto de autoridad, al causarle éste un agravio personal y directo, por su parte el **interés legítimo** debe entenderse como una lesión que de manera indirecta sufre el actor en su esfera jurídica al emitirse un acto de autoridad en razón de su particular posición frente al orden jurídico nacional; sin embargo cuando se trate de la relación de actividades reglamentadas, no basta con el que el promovente argumente haber resentido alguna afectación en su esfera jurídica producto de la emisión del acto de autoridad, sino que, se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades, como lo indica la jurisprudencia, de la Novena Época con Número de Registro: 172000 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007 (...)*

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLA RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” (...)

En el caso concreto, el acto administrativo impugnado, consistente en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente administrativo SMN/OBR/PA/002/2020, se encuentra relacionado con la realización de una actividad



reglamentada, para cuya realización se requiere permiso o autorización emitida por autoridad competente; esto es así, pues el motivo de la emisión del acto administrativo mencionado, fue que el promovente realizó la construcción de dos muros de concreto ubicados en la Calle ***** sin número, Nazareno Etla, Oaxaca, **sin contar con el permiso para ello**; en ese sentido, el artículo 35 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, dispone: “LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO O LA SECRETARIA, EN SU CASO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS A CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REGULARIZAR, REPARAR O DEMOLER UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SU PREDIOS”. De donde se advierte, que toda construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición en una edificación deberá contar con licencia de construcción emitida por el Ayuntamiento Municipal que se trate; por lo que, el promovente, debió de acompañar a su demanda de nulidad, el o los documentos con los que acreditara contar con la licencia de construcción correspondiente para tenerle por acreditado su interés jurídico en el presente juicio.

Sin embargo, el promovente **no exhibió** la documental con la que acreditara tener la autorización de la autoridad municipal, para realizar la construcción de dos muros de concreto ubicados en la Calle ***** sin número, Nazareno Etla, Oaxaca, máxime que en el capítulo de hechos de su demanda, manifiesta que no cuenta con dicha licencia de construcción en razón de que la población de Nazareno Etla se rige por Sistemas Normativos Internos por lo que es una práctica común que no se pida ese tipo de documentos para realizar una construcción de ese tipo, manifestación que al constituir una confesión expresa hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia.

Sin que sea procedente requerirle la exhibición de dicha licencia de construcción, pues es obligación del promovente la exhibición de los documentos con lo que acredite sus pretensiones, tal y como lo señala la jurisprudencia de las Novena Época, con número de Registro: 164989, sustentada por la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010 (...) “MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS...”

CUARTO. Enseguida, esta Sala Superior a efecto de analizar adecuadamente el agravio expresado por el ahora recurrente **suple la deficiencia de la queja y configura la causa de pedir**, lo que implica, que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable al gobernado, conforme a lo previsto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Y, la jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 189, tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 191048, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta



suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Entonces, de la confrontación entre las consideraciones vertidas por la Sala de Primera Instancia que la llevaron a desechar la demanda, con el agravio expuesto por *********, **SE DECLARA SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad esgrimido, por las siguientes razones: - - - - -

Es así, porque esta Sala revisora considera que los razonamientos vertidos por la Sala de Primera Instancia fueron precipitados, porque antes de decidir que el promovente carece de interés legítimo y jurídico para interponer el juicio de nulidad, debió promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad en el artículo 1º¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de respetar el debido proceso e interpretación que más favorezca al administrado; pues los órganos jurisdiccionales de competencia contenciosa administrativa, deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción, porque si bien han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también es que en la interpretación para sustentarse deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria, es decir, evitar incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), implicando la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les planteen las parte de forma integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Sirve de orientación para esta consideración, la Tesis Aislada IV.2o.A.34 A, emitida por los Tribunales Colegiados

¹ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (...)

de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Constitucional, Administrativa. - - - - -

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio in dubio pro actione o favor actionis, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione o favor actionis), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio in dubio pro actione o favor actionis, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione o favor actionis, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el debido examen



de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”

En ese contexto, la Sala de Primera Instancia sostuvo esencialmente su resolución en el criterio jurisprudencial de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, precisa que para la procedencia del juicio se debe acreditar el interés legítimo y jurídico con la exhibición de la licencia o permiso correspondiente, lo que no aconteció, es más el promovente manifiesta en su único agravio que no cuenta con licencia o permiso al regirse el Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca bajo el Sistema de Usos y Costumbres, siendo innecesaria su expedición, **sin embargo**, se destaca que dicho criterio jurisprudencial fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación en Julio de dos mil siete; siendo necesario resaltar que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Reforma representó la modificación constitucional más relevante en la materia desde mil novecientos diecisiete, ya que no sólo amplió el catálogo de los derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado. -----

A partir de la Reforma, la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda actuación estatal en nuestro país; por lo anterior, la Reforma constitucional tiene importantes repercusiones en el quehacer de las autoridades, incluyendo, por supuesto, a la administración pública, ya que en el artículo 1º Constitucional se establecen nuevas obligaciones en materia de derechos humanos y principios para su aplicación, que son ineludibles para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. -----

Con las modificaciones al artículo 1º se adoptó el término “*derechos humanos*”, en lugar del de “*garantías individuales*”, estableciendo que su diferencia estriba en que “*las garantías individuales*” son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los “*derechos humanos*” son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en la

Constitución, el Estado se constriñe a reconocerlos, respetarlos y protegerlos. - - - - -

Esta modificación implicó otra evolución conceptual, al definir que *“en los derechos humanos se reconoce el origen de la dignidad y el valor de la persona humana”*, y con ello establecer la acción del Estado de reconocer los derechos humanos, diferente al concepto de otorgarlos, históricamente consagrado en la Constitución. - - - - -

El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece los criterios que toda autoridad debe seguir para la interpretación de las normas de derechos humanos que son: 1) la cláusula de interpretación conforme y 2) el principio *pro persona*. Ambos criterios son complementarios y tienen como finalidad el hacer valer los principios de derechos humanos en la aplicación práctica de las normas jurídicas.

Hay que tomar en cuenta que la labor de interpretación corresponde a todos los responsables de la aplicación de normas jurídicas y es por ello que, dependiendo de la naturaleza de la función de cada autoridad, existen distintos tipos de interpretación: a) legislativa, b) administrativa, y c) jurisdiccional. - - - - -

Es por ello, que a partir de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales sobre derechos humanos, de forma que favorezcan ampliamente a las personas; siendo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que el artículo 17 Constitucional prevén el derecho a la tutela judicial, pues establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente. - - - -

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.10.A. J/2, de la Décima Época, publicada en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2001213, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley



Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

Por lo que, la Sala de Primera Instancia al sostener su decisión principalmente en el criterio jurisprudencial que invoca en su resolución que se publicó previamente a las Reformas Constitucionales de dos mil once, se tiene que no se encuentra actualizada al Sistema Jurídico Mexicano y, por ende, a los nuevos

criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la Protección de Derechos Humanos y a la Tutela Judicial Efectiva, que prevén los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando incorrecta su apreciación para desechar la demanda promovida por *****, sin antes contar con los elementos suficientes y necesarios para llegar a dicha decisión, es decir, debió dar trámite a la demanda y, una vez finalizada la etapa de instrucción del juicio, determinar lo que derecho proceda. - - - - -

Consecuentemente, esta Sala Superior a fin de garantizar el acceso a la Justicia prevista en el artículo 17², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos y, anteponiéndose el derecho fundamental de Acceso a la Justicia y principio de la Tutela Judicial Efectiva; conforme a la fracción IV, del artículo 208, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se resuelve que es ilegal el acuerdo impugnado, entonces a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es REVOCAR el acuerdo impugnado**, materia del presente recurso, en tal virtud se emite en su lugar el siguiente acuerdo: - - - - -

² Sirve de orientación, la tesis aislada 1ª. CCXCI/2014, de la Décima Época, con número de registro digital 2007064, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, visible a página 536, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

“El tres de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes Común de este Tribunal recibió escrito de demanda de ***** quien promueve por derecho propio juicio de nulidad en contra de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinte emitida por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, en el expediente administrativo SMN/OBR/PA/002/2020; indicando que le fue notificada la resolución que impugna el veintiocho de octubre de dos mil veinte y, señalando como autoridad demandada a la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca.

Ahora bien, del cómputo de término que se realiza, se constata que el acto que se impugna se encuentra dentro del plazo establecido, al expresar el promovente que le fue notificado el acto que impugna (veintiocho de octubre de dos mil veinte) a la fecha en que se recibió en este Tribunal su demanda (tres de noviembre de dos mil veinte) con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 119, 120, fracción IV, 122, 123, 124, 129, 132, 133 fracción I, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 166, párrafo primero, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, **se admite a trámite la demanda, con el traslado de la copia de la promoción de cuenta, así como el escrito de demanda y anexos, notifíquese este acuerdo, emplácese y córrase traslado a la autoridad demandada, Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nazareno Etlá, Oaxaca, en su domicilio oficial bien conocido;** para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183, párrafo primero, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibida la autoridad demandada, que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -

Se tiene a la parte actora ofreciendo pruebas de su parte, admitiéndose las referidas en los siguientes puntos: **1.** Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2.** Original del oficio de notificación PM/NEO/PA/11/2020, suscrita por la Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte y, la resolución correspondiente; **3.** Dos impresiones fotográficas a color; **4.** Croquis realizado a mano con bolígrafo; **5.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente administrativo 01/SNDC/2018; **6.** La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que se favorezca; **7.** Acuse de recibo suscrito por el actor y recibido en la Sindicatura Municipal de Nazareno Etlá, Oaxaca, prueba

desahogada con fundamento en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte la existencia de los expedientes administrativos SMN/OBR/PA/002/2020 y 01/SNDC/2018; por lo que se reserva la admisión de la prueba identificada con el número 5, instrumental de actuaciones de todo lo actuado del expediente 01/SNDC/2018, hasta en tanto se cumpla con lo siguiente: con fundamento en el artículo 190 y 170, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a la autoridad demandada para que al momento de contestar la demanda exhiba copia certificada completa de los expedientes administrativos SMN/OBR/PA/002/2020 y 01/SNDC/2018**, apercibida la autoridad demandada que en caso de incumplir de forma injustificada con este requerimiento, se procederá conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 155 de la Ley invocada, esto es, se le aplicará multa de forma individual de 5 hasta 100 (UMA) vigente. - - - - -

Con copia simple de la demanda del actor, **fórmese el cuaderno de suspensión para su trámite**, con fundamento en el artículo 218 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por último, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta Sala Unitaria de Primera Instancia fije para el desahogo de la audiencia final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, esto conforme al procedimiento de acceso a la información pública vigente, previsto en los 1, 2, 7, 8, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 1, 8, 11, 13, de la Ley de Protección a Datos Personales.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU DOMICILIO OFICIAL, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I, II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE...**"

Por las razones expuestas y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

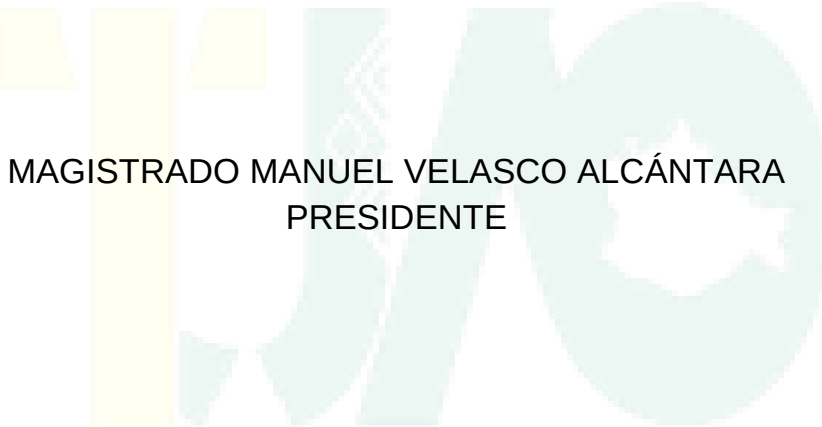
RESUELVE



PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA